



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

05

EXP.N.º 077-2003-Q/TC  
PASCO  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE YANACANCHA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de agosto de 2003

### VISTO

El recurso de queja interpuesto por la Municipalidad Distrital de Yanacancha, contra la resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Pasco de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y Pasco, su fecha 19 de mayo del año en curso, que declaró improcedente el recurso extraordinario contra la resolución de vista de 8 de mayo del año en curso, en la acción de amparo seguida por don David Bernardo Marcos Maúrtua: y.

### ATENDIENDO A

- 1.- Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202º, inciso 2º, de la Constitución Política del Perú.
- 2.- Que, de acuerdo con el artículo 41º de su Ley Orgánica y los artículos 96º y ss. de su Reglamento Normativo, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 33-2003-P/TC, del 6 de marzo (antes Reglamento del Recurso de Queja, aprobado por Resolución Administrativa N.º 026-97-P/TC), este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso extraordinario.
- 3.- Que, de autos se aprecia que el recurso extraordinario fue interpuesto por la demandada y no por el demandante, el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo, como lo estipulan la Ley y el Reglamento citados en el párrafo precedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica:

### RESUELVE

Declarar **nula** la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de Pasco, su fecha 12 de junio del año en curso, que concede y eleva el recurso de queja al Tribunal Constitucional, e



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

06

**improcedente** dicho recurso. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)